

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Páco, 1.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de insercion, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 54 de 25 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 156 créditos comprendidos en la relación primera adicional á la núm. 10 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de Artillería, pero asignándose al señalado con el número 417 intereses desde 1.º de Noviembre de 1890, y no desde 1.º de Julio de 1882, puesto que fué reclamado por el acreedor en 29 de Julio de 1890, y siendo por tanto su importe de 230 pesos 97 centavos por el capital, 4 pesos 61 centavos por los intereses, 235 pesos 58 centavos por el total y 82 pesos 45 centavos por el 35 por 100; cuyos 156 créditos ascienden á 20.177 pesos 69 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 3.656 pesos 9 centavos por los intereses devengados; en junto á 23.833 pesos 78 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 8.341 pesos 7 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes,

acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891 un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 8.341 pesos y 7 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos debiendo darse la mayor publicidad á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

(La relación á que se refiere la precedente Circular, se inserta en las páginas 2 y 3.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La ley de 26 de Julio de 1878, dictada para la protección de niños á quienes impio afán de lucro pone al servicio de brutal especulación y encamina hacia la inmoralidad más repulsiva, no ofrece los frutos benéficos á que aspiró, por desatención de sus terminantes preceptos, ó porque los hechos que les contradicen no llegan á noticia de los funcionarios públicos encargados de promover un castigo que, de consuno, piden el respeto al derecho constituido, sentimientos de humanidad y la suprema tutela que al Estado se atribuye en favor de los desvalidos, aun enfrente de derechos que, siquiera otorgue la naturaleza, no consiente una sociedad culta que sean impunemente escar-

negados. Categoría de delito público dió esa ley á la ejecución, por menores de diez y seis años, de ejercicios peligrosos de equilibrio de fuerza ó de dislocación, el emplearse en representaciones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros y otras análogas, lo cual ni á los propios padres permite respecto de sus descendientes menores de doce años.

En circos y plazas, sin embargo, ó arrastrando miserable vida errante, de pueblo en villa y de mercado en feria, muéstrase, sin reparo de algunas Autoridades la arriesgada habilidad de esos niños adiestrados por látigo cruel ó por subyugadora dieta. El aplauso ó la desaprobación de las muchedumbres agujonea la tiranía ó la codicia del Director ó amo, y enardece, á compás de ésta, el purgatorio del niño, cuyo organismo endeble se vicia por falta de proporcionado desarrollo, y en cuya alma, ayuna de alimento moral, germinan, endureciéndola, grosera inmoralidad, y no pocas veces sentimientos de repulsión y de odio acerbado hacia la sociedad que le ve y le desampara.

No es tampoco caso raro, á pesar de expresas sanciones de la misma ley, que padres encanallados en el sopor del vicio y en el abandono de perdurable holgazanería, en donde perecen por asfixia los más tiernos afectos, entreguen á vagos y mendigos habituales los que, siendo pedazos suyos, miran como excrecencias molestas y costosas, para convertirlos, sin temor al delito en que aquéllos y éstos caen, en instrumentos materiales de ganancia, empujados á las crucezas de la vía pública á balbucear, entre fingidas lágrimas, miserias y desdichas ajenas, acaso no más que para ellos mismos ciertas.

Ni lo uno ni lo otro es tolerable: la ley lo prohíbe. Ni lo uno ni lo otro debe existir un momento sin castigo de los explotadores de la infancia, de los padres desnaturalizados, de los guardadores infieles: la ley lo manda.

Los Gobernadores civiles de las provincias en sus capitales; los Alcaldes en los demás pueblos, obligados están por el art. 3.º de la ley citada á no consentir en silencio sus infracciones, y á comunicárselas á la Autoridad judicial «tan pronto, así dice, como hayan podido llegar á su conocimiento», bajo la responsabilidad de delito.

Bien expresamente reveló así el legislador su pensamiento, y el Ministerio fiscal obligado está á se-

cundarle con la más estricta severidad.

En las poblaciones populosas se denuncia con escándalo la repetición de estos hechos; de niños destinados á la mendicidad, como á toller, en donde aprendices y oficiales, sometidos á dura disciplina, trabajan para el solo provecho del empresario, hasta que son echados al arroyo cuando la anemia les inutiliza ó la tisis les hiere de muerte.

El número de procesos no corresponde al de tales hechos, que, al revelarse, impresionan con amargura á la opinión, á quien calman pronto los amorosos brazos de la caridad oficial ó de la privada.

A nuestra acción no ha de paralizar esto: tan serena como en cualquiera otra circunstancia de delito, no ha de ser menos severa y exigente porque el daño individual se repare, cuando son víctimas los desamparados, acreedores preferente á la protección y á la defensa oficiales.

Para que así sea, llamo acerca de esta materia la atención de V. S. Las Autoridades gubernativas no dudo que le prestarán su interesante concurso. Requierálas, expresamente y sin dilación, para que le comuniquen los hechos que conozcan. Haga igual encargo á cuantos además tienen deberes de policía judicial. Ruegue á los Directores de Asilos protectores de la infancia que, en servicio de la idea de su instituto, le faciliten también las noticias que ellos tengan: Y proceda V. S., en cuanto á su conocimiento lleguen, por esos, ó por cualquiera otro medio, á formular la correspondiente querrela por los delitos que castiga la ley de 1878, atendiendo muy cuidadosamente á los que con ellos suelen unirse y preven los artículos 456, 459, 498, 500, 501, 502 y 503, y ordene á los Fiscales municipales que persigan las faltas de la propia índole cuya corrección señalan los 586 y 603, en sus números 2.º y 9.º respectivamente.

Deme V. S. cuenta de todo proceso que sobre esta materia se incoe en los Juzgados; vigile la diligencia de las Autoridades locales con relación á los hechos indicados, y queréllese contra las que incurran en la infracción del art. 3.º de la ley citada, cuya total observancia le encarezco, confiado en que ha de reclamarla sin contemplaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—Martínez del Campo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación que se cita.

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado. — Pesos.	IMPORTE de los intereses. — Pesos.	TOTAL — Pesos.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. — Pesos.
621	Apolinar Ayala Lamata.	191'32	17'21	208'53	72'98
234	Braulio Alonso Goñi.	38'82	10'48	49'30	17'25
281	Cástor Alvaro Palomo.	61'08	7'94	69'02	24'15
510	Fermin Arteta Irene.	113'53	2'27	115'80	40'53
742	Francisco Amat Destell.	81'87	18'01	99'88	34'95
339	Gregorio Aldea Salinas.	109'18	27'29	136'47	47'76
6	Gonzalo Argueta Octavio.	102'90	27'78	130'68	45'73
12	Isidro Alfonso Pichel.	234'05	63'19	297'24	104'03
176	Indalecio Acedo Velardo.	143'15	»	143'15	50'10
501	Juan Antonio Alvarez.	178'60	48'22	226'82	79'38
37	Manuel Arias González.	29'07	»	29'07	10'17
699	Andrés Villalta Aloes.	139'13	29'21	168'34	58'91
367	Bautista Vázquez Sierra.	88'65	23'93	112'58	39'40
38	Virgilio Benedito Molina.	271'24	2'71	273'95	95'88
552	Carlos Borromeo Expósito.	91'12	24'60	115'72	40'50
600	José Vázquez Escalante.	67'51	16'20	83'71	29'29
533	Juan Bautista Castelví.	51'16	»	51'16	17'90
564	José Buirán Pueyo.	271'40	73'27	344'67	120'63
13	José Baró Olivares.	79'20	16'63	95'83	33'54
47	Jocobo Baraja Garcia.	148	»	148	51'80
124	Juan Vieta Robert.	19'75	3'55	23'30	8'15
408	Mariano Bárcena Arizabalaga.	64'14	17'31	81'45	28'50
360	Lorenzo Blanco Blanco.	135'50	36'58	172'08	60'22
723	José Badanas Recatalá.	16'81	4'03	20'84	7'29
377	Manuel Bona Compte.	215'17	58'09	273'26	95'64
543	Manuel Vega Carbajo.	171'13	42'78	213'91	74'86
124	Modesto Vila Oriola.	92'25	24'90	117'15	41
71	Pedro Bosch Llideras.	120'77	»	120'77	42'26
746	Pedro Bochs Ros.	23'91	»	23'91	8'36
426	Ramón Villamano Díaz.	199'48	»	199'48	69'81
19	Rafael Boluda Garcia.	200'90	»	200'90	70'31
390	Trifón Vila Feliu.	224'61	60'64	285'25	99'83
14	Tomás Villanueva Labiada.	181'16	48'91	230'07	80'52
393	Benito Clemente Castillo.	99'73	»	99'73	34'90
3	Vicente Campos Carbonell.	143'50	1'43	144'93	50'72
635	Vicente Cano Mesa.	112'63	11'26	123'89	43'36
89	Vicente Cebollada Bello.	17'07	4'60	21'67	7'58
686	Victoriano Campos Gayo.	160'86	43'43	204'29	71'50
269	Ciriaco Ciriza Urrea.	7'19	1'29	8'48	2'96
562	Ceferino Conde Pérez.	259'42	70'04	329'46	115'31
727	Eduardo Cervera Martín.	46'57	11'17	57'74	20'20
91	Francisco Cabañas Mejías.	79'80	3'19	82'99	29'04
100	José Codina Miró.	218'95	59'11	278'06	97'32
17	Salvador Compte Borrás.	248'27	34'75	283'02	99'05
300	Joaquín Coso Asui.	83'74	15'07	98'81	34'58
43	Jorge Cáncer Guillén.	151'11	1'51	152'62	53'41
391	Juan Cañiz Vidal.	90'39	»	90'39	31'63
567	Juan Cacho Calvero.	103'33	»	103'33	36'16
560	Manuel Calvo Iglesias.	99'58	23'89	123'47	43'21
458	Manuel Cuantioso Roca.	196'99	35'45	232'44	81'35
848	Manuel Calderón Navascués.	83'80	22'62	106'42	37'24
23	Manuel Castillo Masón.	229'75	»	229'75	80'41
522	Marcos Causell López.	173'87	41'72	215'59	75'45
»	Santiago Cantero Hernández.	35'41	6'37	41'78	14'62
691	Anastasio Díaz Suárez.	79'83	11'97	91'80	32'13
309	Domingo Díaz López.	82'51	19'80	102'31	35'80
20	Lucio Díaz Mariu.	239'69	64'71	304'40	106'54
689	Miguel Dueñas Ríos.	70'75	14'15	84'90	29'71
338	Braulio Elvira de la Fuente.	135'49	36'58	172'07	60'22
496	Fermin Esguerra Celleruelo.	205'39	55'54	260'84	91'29
834	Manuel Egea González.	150'04	3	153'04	53'56
283	Antonio Esparza Abrate.	57'85	15'61	73'46	25'71
741	Antonio Fernández Pérez.	75'35	15'82	91'17	31'90
8	Antonio Feliu Esteras.	55'50	»	55'50	19'42
49	Antonio Ferragut Tarrasa.	279'06	75'34	354'40	124'04
84	Antonio Ferris Baldellón.	136'01	36'72	172'73	60'45
605	Cástor Fernández López.	296'47	65'22	361'69	126'59
7	Francisco Fernández Fernández.	197'71	49'42	247'13	86'49
84	Francisco Fernández Carbajo.	165'03	4'95	169'98	59'49
147	Juan Fernández Fernández.	174'13	41'79	215'92	75'57
466	José Foradada Torrens.	139'31	34'82	174'13	60'94
59	Juan Fernández Fabián.	119'87	1'19	121'06	42'37
472	Juan Flores Macías.	164'77	39'54	204'31	71'50
606	Juan Fernández González.	242'94	58'30	301'24	105'43
190	José Fernández Rivas.	128'93	28'36	157'29	55'05
729	Pablo Fernández Paniagua.	9'06	»	9'06	3'17
293	Paulino Fernández Labajos.	70'65	»	70'65	24'72
38	Tirso Flores Reguero.	301'80	39'23	341'03	119'36
687	Agustín Garcia Moreno.	95'43	22'90	118'33	41'41
650	Antonio Gracia Gracia.	52'24	14'10	66'34	23'21
292	Antonio Jiménez Ugarte.	57'84	15'61	73'45	25'70
423	Blas González Garcia.	142'71	38'53	181'24	63'43
236	Victor Garricho Esadrain.	38'82	6'21	45'03	15'76
257	Bonifacio Garrote Garrote.	35'36	0'35	35'71	12'49

Número de los abo- nados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	IMPORTE
		del capital rectificado.	de los intereses.		à percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
96	Braulio García Gómez.	75'30	20'33	95'63	33'47
114	Domingo García López.	177'38	39'02	216'40	75'74
12	Francisco González Martínez.	171'39	39'41	210'80	73'78
437	Francisco Guzmán Méndez.	160'78	43'41	204'19	71'46
412	Gregorio Gómez Ruiz.	165'18	28'08	193'26	67'64
559	Ginés González Belda.	114'49	»	114'49	40'07
768	Isidro Gabriel Malagrega.	145'69	21'85	167'54	58'63
1	Francisco Gómez González.	181'16	»	181'16	63'40
287	Juan Gregorio Atienza.	56'71	15'31	72'02	25'20
844	Juan Gisper Seguit.	43'04	11'62	54'66	19'13
101	José González Maceda.	121'57	21'88	143'45	50'20
89	José García Nebreda.	248'80	67'17	315'97	110'58
644	Juan Gallent Torá.	151'52	»	151'52	53'05
106	Juan García Cañas.	89'85	24'25	114'10	39'93
181	Joaquín González Rourés.	19'44	5'24	24'68	8'63
22	Manuel González Aguirre.	279'30	53'06	332'36	116'32
580	Mariano Gaona Setién.	160'38	40'09	200'47	70'16
611	Manuel Jener Basols.	140'93	33'82	174'75	61'16
625	Pedro Jiménez Dehesa.	155'17	»	155'17	54'30
15	Pedro Gómez Arnaiz.	95'11	22'82	117'93	41'27
425	Pegerto García Díaz.	145'96	39'40	185'36	64'87
30	Ricardo Jiménez Barrios.	165'28	16'52	181'80	63'63
6	Santiago Gato Mateo.	77'78	»	77'78	27'22
348	Tomás Gómez Horelet.	126'80	34'23	161'03	56'36
566	Joaquín Espías Coriazo.	78'47	18'04	96'51	33'77
810	Alberto Herranz Herranz.	174'92	47'22	222'14	77'74
505	Eugenio Izquierdo Sánchez.	159'45	19'13	178'58	62'50
2	Máximo Yáñez Blanco.	104'75	27'28	132'03	46'56
50	Francisco Iglesias Hevia.	139'20	33'40	172'60	60'41
69	Francisco Iborra Canales.	33'46	0'33	33'79	11'82
35	Lorenzo Tagüez Gómez.	119'11	32'15	151'26	52'94
411	Antonio Llamas Romero.	134'31	32'23	166'54	58'28
485	Cristóbal Lizárraga Olarguiga.	102'03	18'36	120'39	42'13
229	Gregorio Los Arcos Urra.	38'68	10'44	49'12	17'19
6	José López Muñoz.	46'49	0'46	46'95	16'43
12	Nicasio Lafuente Parreño.	77'01	»	77'01	26'95
16	Pedro López Manguero.	230'97	62'36	293'33	102'66
836	Ricardo Lázaro Tolmado.	102'74	2'05	104'79	36'67
421	Antonio Martín López.	195'67	52'83	248'50	86'97
64	Antonio Muñoz Márquez.	38'60	10'42	49'02	17'15
673	Valentín Mayo Hidalgo.	86'10	15'49	101'59	35'55
84	Blas Marcos Vázquez.	206'95	51'73	258'68	90'53
799	Constantino Méndez López.	122'61	26'97	149'58	52'35
571	Cayetano Molina Bastias.	153'45	41'43	194'88	68'20
329	Francisco Montero Cachero.	10'46	2'82	13'28	4'64
39	Eauctuoso Montón Ayala.	156'80	36'06	192'86	67'50
653	Gregorio Micalay Fragera.	150'90	»	150'90	52'25
211	José Merino Gracia.	35'10	»	35'10	12'28
14	Jesús Martín Pérez.	119'33	32'21	151'54	53'03
451	José Marcos Gil.	117'58	»	117'58	41'15
333	Justo Martín Oca.	116'49	31'45	147'94	51'77
495	Juan Martínez Samartín.	113'37	20'40	133'77	46'81
10	Juan Mora García.	89'82	14'37	104'19	36'46
34	José Morla Domínguez.	235'72	63'64	299'36	104'77
8	Leandro Martín Migueláñez.	116'79	31'53	148'32	51'91
60	Marcos Muñoz Pascual.	120'69	32'58	153'27	53'64
66	Miguel Molina Díaz.	202'48	22'27	224'75	78'66
322	Miguel Mordones Ortiz.	162'46	43'86	206'32	72'21
10	Manuel Martínez Cabrera.	81'88	13'91	95'79	33'52
44	José Nel lo Gaya.	192'03	42'24	234'27	81'99
27	Pedro Martínez García.	271'38	73'27	344'65	120'62
30	Pedro Marcelino García.	124'94	19'99	144'93	50'72
29	Ramón Martín Pérez.	174'33	22'66	196'99	68'94
503	Toribio Mozo Rodríguez.	202'51	54'67	257'18	90'01
647	Miguel Nicolau Roselló.	235'65	2'35	238	83'30
641	Juan Narizón Martínez.	156'08	23'41	179'49	62'82
62	José Negri Medina.	32'55	8'78	41'33	14'46
655	Jaime Obrador Vidal.	104'78	26'19	130'97	45'83
46	Galo del Olmo Ortega.	98'72	26'65	125'37	43'87
754	Prudencio Ocaña Rocha.	57'12	8'56	65'68	22'98
370	Vicente Osorio Fernández.	109'62	29'59	139'21	48'72
525	José Encinas Gómez.	175	47'25	222'25	77'78
	TOTAL.	20.177'69	3.713'84	23.891'53	8.361'28

Madrid 10 de Febrero de 1893.—López Domínguez.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA
Número 791.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.658.

Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que por D. Anselmo

Bañón Martínez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 9 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Sagrada familia*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje de la Solana de Escombreras, diputación de Alumbres; lindando por N. Cabezo Rajado; S. el mar; E. sitio de la manada de Esparto, y O. sitio de Boga

amarilla; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación. Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata que se hará 50 metros al N. de la fuente del Paragua; y desde él se medirán á N. 350 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda L. 150; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta N. 400, y quinta a primera 150 metros.

Lo que se publica por medio de presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 21 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Séptima sección.

Número 772.

Nos el Licenciado Don Gabriel Mallo y López, Presbítero, Dean de esta Santa Iglesia Catedral, y el Doctor Don Vicente Pérez Callejas, Abogado, que constituimos la Comisión nombrada por S. E. I. el Sr. Doctor Don Tomás Bryan y Livermore, Obispo de esta Diócesis, para ejecutar en la misma, la Ley-Convenio con la Santa Sede de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Hacemos saber: Que por Don Pedro Navarro Castro, Presbítero, vecino de Totana, con fecha treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, se obtuvo Real orden de excepción de la incautación y venta por el Estado de los bienes afectos á la Capellanía Colativa de Sangre, fundada en la Parroquia de Santiago de la villa expresada, por Andrés de Merodio y Bartolomé Benítez, y estando sujetos los expresados bienes á las prescripciones de la referida Ley-Convenio, con fecha veintiuno de Enero último, ha solicitado ante esta Comisión la conmutación de los mismos. Y para llevarla á efecto, hemos acordado expedir el presente con el fin de que pueda llegar á noticia de los que se crean con derecho á los mencionados bienes y si les conviniere puedan ejercerlo con arreglo á la referida Ley-Convenio y su instrucción del mismo Junio, dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha en que este edicto se fije en sitio de costumbre de la indicada Parroquia y se publique en los «Boletines eclesiásticos» de esta Diócesis y oficial de esta provincia.

Dado en Murcia á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Gabriel Mallo.—Vicente Pérez.—P. S. M., Valentín Arroyo y Cebador, Secretario.

Octava sección.

Número 804.

JUZGADO MUNICIPAL DE ARCHENA

Don Enrique Salas Casanova, Secretario en propiedad del Juzgado municipal de Archena.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal á instancia de Don Juan José Sánchez Banegas, contra Don Joaquín Miñano y Pay, sobre reclamación de cantidad, en cuyo juicio se ha dictado sentencia con fecha del día seis del actual, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Que debo condenar y condeno al demandado Don Joaquín Miñano y Pay, á que pague al demandante Don Juan José Sánchez Banegas, las ciento veintidós pesetas cincuenta céntimos que le reclama en su demanda y las costas y gastos causados y que se causen en este juicio, ratificando el embargo preventivo acordado en los bienes del deudor.

Por esta mi sentencia definitiva que fué publicada en el mismo día de su fecha, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Carretero.—Ante mí: Enrique Salas.

Corresponde con su original á que me remito. Y para que conste, en virtud á haber sido declarado rebelde el demandado Don Joaquín Miñano y Pay, y en cumplimiento á lo mandado en providencia de hoy, libro la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la

provincia, que visa el señor Juez, sello con el del Juzgado y firmo en Archena á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Enrique Salas.—V.º B.º: Carretero.

Número 805.

JUZGADO MUNICIPAL DE ARCHENA

Don Enrique Salas Casanova, Secretario en propiedad del Juzgado municipal de la villa de Archena.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal á instancia de Don Juan José Sánchez Banegas, contra Don Joaquín Miñano y Pay, sobre reclamación de cantidad, en cuyo juicio se ha dictado sentencia con fecha de hoy, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo:

Que debo condenar y condeno al demandado Don Joaquín Miñano y Pay, á que pague al demandante Don Juan José Sánchez Banegas, las ciento setenta y seis pesetas cincuenta céntimos que le reclama en su demanda y las costas y gastos causados y que se causen en este juicio, ratificando el embargo preventivo realizado en los bienes del deudor. Por esta mi sentencia definitiva que fué publicada en el mismo día de su fecha, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Carretero.—Ante mí: Enrique Salas.

Corresponde con su original á que me remito. Y para que conste, en virtud á haber sido declarado rebelde el demandado Don Joaquín Miñano y Pay, y en cumplimiento á lo mandado en providencia de hoy, libro la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, que visa el señor Juez, sello con el del Juzgado y firmo en Archena á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Enrique Salas.—V.º B.º: Carretero.

SINDICATO MINERO

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

Subrogado este Sindicato en los derechos de la Hacienda por el concierto celebrado en 20 de Septiembre de 1892, para la cobranza de los impuestos mineros, procediendo con arreglo al art. 11 de la vigente instrucción de apremios hace constar por el presente, que para el perseguimiento de los créditos que se le adeudan por primero, segundo y tercer trimestres del canon de superficie y productos de las minas, ha nombrado Agente ejecutivo para toda la provincia á D. José Carrillo Hernández.

Cartagena 22 de Febrero de 1893.—El Presidente, José María Pelegrin.

Sindicato del desagüe

DE SIERRA ALMAGRERA

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 11 y 17 del reglamento para el desagüe de Sierra Almagrera, este Sindicato convoca á Junta general ordinaria á los concesionarios, Presidentes, Gerentes ó Delegados especiales de las Sociedades, cuyas minas radican en la referida Sierra, para el día 26 de Marzo próximo, en esta ciudad, á la una de su tarde; advirtiendo que los poderes de los que hayan de existir á ella deberán ser presentados para su examen en la Secre-

taria del Sindicato desde el día 11 de referido Marzo hasta las doce de la noche de la víspera de dicha Junta: y con arreglo al art. 21 del expresado reglamento, estos poderes serán: para los Presidentes, Gerentes y accionistas una certificación del acta en que conste haberseles conferido la representación de la Sociedad con dicho objeto: para los concesionarios el título oficial que los acredite como tales; y para los demás que no representen su propio derecho un poder otorgado al efecto ante Notario público.

Cuevas 18 de Febrero de 1893.—El Presidente, Andrés Soler Herráiz.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Tarasio.

VELA Y ALUMBRADO

Esta hoy en las iglesias de Santa Catalina y Merced.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»
ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca.	12	»

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

Y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

	pts.	ejemplar.
Novísima ley del timbre del Estado.	2	»
Ley de Caza y Pesca, á.	2	»
Idem de informaciones, á.	2	»
Idem de Aguas, á.	2	»
Idem de Aranceles, á.	2	»
Idem de Consumos, á.	1	»
Idem de Pesas y Medidas, á.	1	»
Idem de multas, á.	1	»
Idem de Prestación, á.	1	»
Idem de sufragio, á.	1	»
Idem de los sargentos, á.	1	»

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.